

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 2

PROCESO:	110013343066 2021 00044 00
DEMANDANTE:	- DIANA CECILIA CÁCERES A NOMBRE PROPIO Y EN EL DE HEILY SALOME FIERRO CÁCERES. - AZUCENA HINESTROZA LONDOÑO A NOMBRE PROPIO Y EN EL DE AYMARA MORA HINESTROZA. - ERIKA KATHERINE RODRÍGUEZ CÁCERES A NOMBRE PROPIO Y EN EL DE KEVIN ALEJANDRO ROMERO RODRÍGUEZ y EVELYN ALEJANDRA ROMERO RODRÍGUEZ. - BLANCA NIEVES CÁCERES. - MICHELL ANDREA VIVAS HINESTROZA. - JOHAMM RICARDO RODRÍGUEZ CÁCERES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA contenida en un acápite del libelo introductorio. El amparo de pobreza no es una figura jurídica prevista en la Ley 1437 de 2011 ni de su reformatoria Ley 2080 de 2021, por lo que en aplicación del artículo 306 *ejusdem*, se acudirá a lo regulado en la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El AMPARO DE POBREZA, es una figura procesal que tiene por finalidad garantizar el acceso a la administración de justicia a quienes no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial debido a su incapacidad económica.

El Código General del Proceso en su Art. 151, estableció la procedencia del AMPARO DE POBREZA, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte, los artículos 152 a 154 *ibídem*, establecieron la oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos del AMPARO DE POBREZA, así:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...) Negrillas fuera de texto.

“Artículo 153. Trámite.

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se niegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”.

“ARTÍCULO 154. EFECTOS.

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)”

Conforme con lo anterior, el AMPARO DE POBREZA procederá cuando la persona no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso y que de sufragarlos se podría poner en riesgo su propia subsistencia y de las personas a su cargo.

En desarrollo de esta figura procesal el legislador dispuso que dicho amparo podrá solicitarse junto con la demanda o en cualquier estado del proceso por cualquiera de las partes, siempre que el interesado afirme bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para asumir los gastos del proceso.

Con relación a los requisitos formales para la procedencia del AMPARO DE POBREZA, el Consejo de Estado ha dispuesto:

“Con la creación de esta figura jurídica, se busca evitar que una persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial.

Se pretende, entonces, que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua¹ subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, se tiene que el amparo de pobreza es una medida que buscar corregir y equilibrar las desigualdades que se pueden presentar en el trámite de un proceso judicial para garantizar la igualdad, ya que se trata de un beneficio que se concede a la parte de un proceso que lo necesita, y dentro del marco de la Constitución y la ley.”² (Negrilla fuera del texto)

También, es oportuno traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral³ que, sobre este tipo de solicitudes de AMPARO DE POBREZA, anotó:

“La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enseñó: «El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. (...) En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa». (...)

(...)

Sobre esa figura, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-616 de 2016 la Corte Constitucional, explicó:

¹ Congrua: significa renta mínima para el sostenimiento básico de una persona.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00574-00(220111)

³ MP. Fernando Castillo Cadena AL 2871 – 2020 radicación No.86 386 del 21 de octubre de 2020.

“La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo”.(...)

4°) Algunos requisitos del amparo de pobreza.

Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento.

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id. señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

*En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». **La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual»⁴.***

La misma Corporación en la ya citada decisión STC1782-2020, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso (...)

La Sala comparte el criterio de la Homóloga Civil en el sentido de que el trámite de la solicitud de amparo de pobreza se debe resolver de plano, sin perjuicio de que su terminación o revocatoria procede por solicitud de la parte contraria, que deberá acreditar que el beneficiario faltó a la verdad, ahí sí aportando las pruebas correspondientes.

4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

*Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta **debe provenir directamente del interesado** quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016. (...)*

CASO CONCRETO

La jurisprudencia y normatividad citadas son claras frente a los requisitos formales que debe contener toda SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, entre ellas, estar en escrito aparte de la

⁴ Negrilla fuera de texto

demanda, ser presentada por el propio interesado y bajo juramento que, no se encuentra en condición de atender los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia, exigencias formales que no se cumplieron en este caso, pues el pedido se contiene en un acápite de la demanda sin lo indicado y es propuesto por el apoderado de los demandantes.

Inicialmente no se exige prueba de la condición económica del solicitante, por lo cual, el juramento del interesado se torna insoslayable. Posterior a ello y a su aceptación, en caso de dudas por lo aseverado respecto de la condición de escasez económica del peticionario, ya está en cabeza de su contraparte demostrar que no es verdad su dicho, por lo que en caso de desvirtuarse, se impondría la respectiva multa.

Con base en lo expuesto, este Despacho no accederá a la solicitud de amparo de pobreza formulada por el apoderado de la parte actora. En consecuencia,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NIÉGASE la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86e4d144808bbda8a2740d4489eda2cb2211103d599fb5d858d0d12ee7e558c

Documento generado en 20/05/2021 02:10:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>